

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 015-2006-CD-OSITRAN

Lima, 22 de marzo de 2006

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : **Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)**

MATERIA : Aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora

VISTOS:

La carta Nº 894-2005-ENAPU S.A./GG recibida el 05 de diciembre de 2005, por medio de la cual ENAPU remite para la aprobación de OSITRAN su proyecto de Reglamento de Acceso;

El Acta de la Reunión de Trabajo realizada el pasado 26 de enero con ENAPU, en la cual se le requirió que incorporen a su Proyecto algunas precisiones con relación a los procedimientos de acceso y a los requisitos de pólizas de seguros;

La carta Nº 071-2006 ENAPU S.A./GG recibida el 02 de febrero de 2006, por la cual, ENAPU remite su proyecto de Reglamento de Acceso que incorpora los requerimientos anteriormente efectuados;

El Informe Nº 011-06-GS-GAL de fecha 15 de marzo de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 054-2005-CD-OSITRAN, se modificó el REMA;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y precisa los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12º del REMA, el acceso a la infraestructura de transporte de uso público calificada como Facilidad Esencial, por parte de los usuarios intermedios, se regula por las reglas establecidas en:

- a) La Ley y demás dispositivos legales y reglamentarias pertinentes;
- b) Los contratos de concesión;
- c) El REMA;
- d) El Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora aprobado por OSITRAN;
- e) Los contratos de acceso;
- f) Los mandatos de acceso;
- g) Las demás disposiciones que dicte OSITRAN sobre el particular;

Que, el Artículo 13° dispone que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de entregar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso. Asimismo, que el artículo 14° establece el contenido mínimo del Reglamento de la Entidad Prestadora;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del REMA dispone que en un plazo máximo de 45 días de entrada en vigencia las modificaciones al REMA, las Entidades Prestadoras deberán presentar su proyecto de Reglamento de Acceso adecuado a las referidas modificaciones, para la correspondiente aprobación;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2006-CD/OSITRAN se amplía en sesenta (60) días calendario, por única vez, el plazo para aprobar los Reglamentos de Acceso (REA) de las Entidades Prestadoras que establece la Quinta Disposición Transitoria del REMA;

Que, mediante la carta de Vistos, la Entidad Prestadora ENAPU S.A. solicita a OSITRAN la aprobación de su nuevo proyecto de Reglamento de Acceso al amparo de lo previsto en los artículos antes mencionados;

Que, luego de efectuar la evaluación correspondiente en función a las disposiciones contenidas en el REMA, la Gerencia de Supervisión requirió a la Entidad Prestadora que precise algunos aspectos contenidos en su proyecto presentado, lo cual ha sido atendido mediante la presentación de la carta N° 071-2006 ENAPU S.A./GG recibida el 02 de febrero de 2006;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5° de la Ley N° 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre Acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 22° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede establecer disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras y los usuarios bajo su ámbito de competencia;

Que, el Artículo 50° del REMA establece que OSITRAN podrá aprobar el REA con observaciones, caso en el que la Entidad Prestadora está obligada a incorporarlas en su reglamento;

Que, el Artículo 21° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, establece que la Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave, en caso de no incorporar las observaciones formuladas por OSITRAN a su REA;

Que, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la aprobación del proyecto de Reglamento de Acceso de ENAPU S.A., de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22° del D.S. N° 010 –2001-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 22 de marzo de 2006;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Acceso presentado por la Empresa Nacional de Puertos S.A. con las observaciones señaladas en el Informe N° 011-06-GS-GAL-OSITRAN, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer que ENAPU S.A. difunda su Reglamento de Acceso en su página Web, luego de subsanar las observaciones correspondientes, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo establece el Artículo 49° del REMA.

TERCERO: Encargar a la Gerencia de Supervisión efectuar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A.

QUINTO: Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN, de conformidad con lo previsto en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2001-CD/OSITRAN.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

INFORME N° 011-06-GS-GAL-OSITRAN

A : Gonzalo Ruiz Díaz
Gerente General (e)

De : Víctor Carlos Estrella
Gerente de Supervisión

Félix Vasi Zevallos
Gerente de Asesoría Legal

Asunto : Reglamento de Acceso de ENAPU

Fecha : 15 de marzo de 2006

1. OBJETIVO:

El objetivo del presente informe es evaluar el proyecto de Reglamento de Acceso presentado por ENAPU S.A. (REA), con el fin de emitir pronunciamiento sobre su conformidad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN (REMA).

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. El 24 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 054-2005-CD-OSITRAN, la cual modificó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).
- 2.2. La Quinta Disposición Transitoria de la mencionada Resolución establece que las Entidades Prestadoras deben adecuar sus Reglamentos de Acceso a las modificaciones del REMA, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la referida norma.
- 2.3. Mediante comunicación N° 894-2005-ENAPU S.A./GG recibida el 05 de diciembre de 2005, ENAPU presenta su Proyecto de Reglamento de Acceso (REA).
- 2.4. A través de la carta APAM-G-4461-2005, la Asociación Peruana de Agentes Marítimos presenta sus comentarios al referido Proyecto.
- 2.5. A través de una Reunión de Trabajo realizada el pasado 26 de enero con funcionarios de ENAPU, se les requirió que incorporen a su Proyecto algunas precisiones con relación a los procedimientos de acceso y a los requisitos de pólizas de seguros.
- 2.6. El 02 de febrero del presente, se recibe la comunicación N° 071-2006 ENAPU S.A./GG, mediante la cual remiten el Proyecto de Reglamento que incorpora las precisiones previamente solicitadas.

- 2.7. El 02 de febrero de 2006 se presentó el REA al Consejo de Usuarios de Puertos.
- 2.8. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2006-CD/OSITRAN se amplió en sesenta (60) días calendario, por única vez, el plazo para aprobar los Reglamentos de Acceso (REA) de las Entidades Prestadoras que establece la Quinta Disposición Transitoria del REMA;

3. ANÁLISIS:

- 3.1 El Proyecto de REA presentado por ENAPU cumple con el contenido mínimo que establece el Artículo 14° del REMA, relativo a las materias siguientes:
 - a) La lista de Servicios Esenciales (comprendidos todos en el Anexo N° 2 del REMA), incluyendo su definición y precisando cuáles presentan restricciones de disponibilidad de uso de las Facilidades Esenciales.
 - b) La descripción de las Facilidades Esenciales requeridas para prestar dichos servicios.
 - c) Los requisitos y condiciones para el acceso a las Facilidades Esenciales necesarios para prestar los Servicios Esenciales; los cuales no pueden constituirse en barreras de acceso injustificadas.
 - d) Los componentes relevantes para la determinación de los cargos de acceso.
- 3.2 En cuanto a los procedimientos aplicables para que los Usuarios Intermedios (UI) obtengan el otorgamiento del derecho de acceso, el REA de ENAPU S.A. establece lo siguiente:
 - 3.2.1 Servicios que **no** enfrentan restricciones de disponibilidad de uso, y con relación a los cuales **no** se requiere la suscripción de un Contrato de Acceso:
 - a) Estiba – Desestiba
 - b) Tracción de carga
 - c) Abastecimiento de combustible

De acuerdo al REMA, los UI interesados obtienen el derecho de acceso siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el REA de ENAPU aprobado por OSITRAN. En estos supuestos, el REMA establece que en el REA estará contenido el cargo de acceso aplicable al acceso necesario para prestar estos servicios.

- 3.2.2 Servicios que **no** enfrentan restricciones de disponibilidad de uso, y **sí** se requiere la suscripción de un Contrato de Acceso.
 - a) Practicaje
 - b) Remolcaje
 - c) Amarre – desamarre

De acuerdo al REMA, los UI interesados obtendrán el derecho de acceso, una vez que cumplan con los requisitos establecidos en el REA de ENAPU aprobado por OSITRAN, y una vez que hayan suscrito el Contrato de Acceso correspondiente, cuyos términos

deben haber sido negociados entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el REMA.

3.2.3 Servicios que **sí** enfrentan restricciones de disponibilidad de uso, y **sí** se requiere la suscripción de un Contrato de Acceso.

a) Embarque y descarga

En este caso, la solicitud de acceso será materia de una evaluación previa, difusión periodística y posterior negociación directa, o subasta en caso que la infraestructura no permita la operación de todas las empresas interesadas, de acuerdo a los procedimientos establecido en el REMA.

3.3 **Resumen de Restricciones y suscripción de contrato.**

SERVICIO ESENCIAL	RESTRICCIÓN DE ESPACIO		SUSCRIPCION DE CONTRATO	
	SI	NO	SI	NO
Estiba – desestiba		✓		✓
Tracción de carga		✓		✓
Abast. de combustible		✓		✓
Practicaaje		✓	✓	
Remolcaje		✓	✓	
Amarre – desamarre		✓	✓	
Embarque y descarga	✓		✓	

3.4 Los principales requisitos propuestos por ENAPU son los siguientes:

ENAPU: Requisitos propuestos para el acceso

REQUISITOS	PRACTI-CAJE	REMOL-CAJE	AMARRE	ESTIBA	TRACCI-ÓN	COMBUS-TIBLE (***)
Ley de Actividades Marítimas	✓	✓		✓		
Registrarse en DICAPI			✓			✓
Licencia de Operación DGTA	✓	✓	✓	✓		✓
Copia de la póliza presentada a DGTA	✓	✓		✓		✓
Póliza Resp. Civil			\$ 50 mil	(*)	\$ 10 mil (**)	
Vehículos inscritos en la DGT					✓	
Suscribir Contrato con ENAPU	SI	SI	SI	NO	NO	NO

(*) En el REA vigente se considera una póliza de responsabilidad civil por US\$ 100 mil para Callao y US\$ 80 mil para provincias

(**) En el REA vigente se considera una póliza de responsabilidad civil por US\$ 250 mil

(***) Servicio no contemplado en el REA vigente.

3.5 OBSERVACIONES

- 3.5.1 **Sobre información acerca de la infraestructura**, se considera importante que los usuarios conozcan la capacidad portante de los muelles, por lo que el numeral 3.d del REA (*DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES ESENCIALES*, Muelles y amarraderos) debiera incorporar dicha información. Cabe resaltar que en el caso del REA propuesto por TISUR, menciona en su literal 1.4.4 que la capacidad máxima permisible del muelle es de 1.50 tm/m².
- 3.5.2 **Sobre exigir que las empresas de amarre y abastecimiento de combustible se encuentren registradas en DICAPI**, se debe mencionar que ésta exigencia esta contemplada en el D.S. N° 016-2005-DE-MGP que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Marina de Guerra del Perú.
- 3.5.3 Adicionalmente, se debe mencionar que en dicho TUPA también se incluyen los procedimientos correspondientes al registro de las empresas que brinden los servicios de estiba, practicaaje y remolcaaje, lo cual no ha sido considerado en el REA de ENAPU
- 3.5.4 Al respecto, se considera que el Numeral 4.- Base Legal Legal – del Proyecto de Contrato de Acceso, debe incorporar una referencia a dicha norma (D.S. N° 016-2005-DE-MGP que aprueba el TUPA de la Marina de Guerra del Perú), y que además el requisito de que las empresas se encuentren registradas en DICAPI, debe incorporarse al REA para los casos de los servicios de estiba, practicaaje y remolcaaje.
- 3.5.5 **Sobre una copia de la póliza de seguros para el servicio de practicaaje**, se debe mencionar que la Entidad Prestadora ENAPU otorga el acceso a los Usuarios Intermedios que brindan estos servicios, pero no es ENAPU quien contrata los servicios de estas empresas. Estas empresas son contratadas por la Agencia Marítima para que la empresa de practicaaje, a través de un práctico calificado, asesore al capitán de la nave durante las maniobras necesarias para realizar el atraque del barco al muelle respectivo.
- 3.5.6 En ese sentido, es importante señalar que las Resoluciones N° 050-2004-CD-OSITRAN y N° 051-2004-CD-OSITRAN, sustentadas en el Informe N° 060-04-GRE-OSITRAN, establecieron que no se requería que las empresas de practicaaje presenten pólizas de seguro, debido a que el practicaaje es un servicio de asesoría que no sustituye la responsabilidad del capitán de la nave en la conducción de ésta, y que de producirse un daño a la infraestructura, el mismo se encontraría cubierto con la póliza de seguro de la nave, por lo que esta exigencia a las empresas de practicaaje se constituye en una barrera injustificada.
- 3.5.7 Adicionalmente, se debe mencionar que si existiese un daño a la infraestructura durante una operación de atraque, como consecuencia de un mal asesoramiento del práctico, debiera ser la

Agencia Marítima como empresa contratante del servicio de practica, la que realice los reclamos correspondientes a la empresa de practica.

- 3.5.8 Por otro lado, las referidas Resoluciones emitidas por OSITRAN, añadieron que la Entidad Prestadora podía exigir “Copia de la Póliza de Seguro presentada ante la Dirección General de Transporte Acuático para el otorgamiento o renovación de la licencia para la prestación del Servicio de Practica”.
- 3.5.9 Sin embargo, dado que un práctico o una empresa de practica no tendría responsabilidad directa ante la Entidad Prestadora en caso que se ocasionen daños a la infraestructura, se considera que tampoco es necesaria la presentación de una copia de esta póliza.
- 3.5.10 Por lo tanto, se debe eliminar el literal d) del numeral II.1. del Reglamento de Acceso propuesto por ENAPU, que propone requerir que las empresas de practica le presenten una copia de la Póliza de Seguro presentada a la autoridad sectorial del MTC.
- 3.5.11 **Sobre una copia de la póliza de seguros para el caso del servicio de remolque** mencionadas en el literal d) del numeral II.2. de su Proyecto de Reglamento de Acceso, se debe mencionar que a diferencia del practica, este servicio sí puede ocasionar daños a la infraestructura o a terceros, por lo que la Entidad Prestadora tiene interés en contar con una copia de la póliza mencionada, debido a que la emisión de la misma podría ser válida para la obtención de la Licencia de Operación o su renovación, pero a la vez contener condiciones que al incumplirse, estas pólizas pierdan su vigencia.
- 3.5.12 Un ejemplo del caso mencionado en el párrafo anterior podrían ser las condiciones de financiamiento en el pago de estas pólizas, por las cuales al pago de una inicial se obtenga la misma y se presente a la autoridad respectiva, pero que posteriormente se incumpla en el pago de las cuotas siguientes, lo que implicaría que la póliza pierda su vigencia.
- 3.5.13 **Sobre los requisitos a los Usuarios Intermedios que brinden el servicio de abastecimiento de combustible**, se ha identificado que el Proyecto de Reglamento de Acceso omite mencionar que éstos deberán cumplir con lo establecido por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 030-98-EM y modificado por D.S. N° 045-2005-EM.
- 3.5.14 En tal sentido, ENAPU deberá añadir el requisito mencionado en el párrafo anterior, en el numeral II.8 que contiene los requisitos para el servicio de abastecimiento de combustible, así como añadir dicha norma en el Numeral 4.- Base Legal.- de su REA.
- 3.5.15 **Con relación a la propuesta de ENAPU de incorporar que: “ENAPU se reserva la facultad de proponer cargos de acceso no contenidos en el REA en un plazo de seis (06) meses de la**

entrada en vigencia del REA”, para los casos de los servicios de tracción, estiba y abastecimiento de combustible ; es necesario señalar que de acuerdo a los Literales c) y d) del Artículo 14° del REMA, ENAPU debe incorporar en su REA los cargos de acceso relativos a los Servicios Esenciales que no enfrentan restricciones de disponibilidad de uso de las Facilidades Esenciales, de lo contrario, se entiende que el cargo es 0 y por tanto no podrá ser exigida ninguna contraprestación económica por tal concepto.

- 3.5.16 Sin embargo, en el caso que ENAPU considere que el otorgamiento del acceso de los Servicios Esenciales anteriormente mencionados le genera costos, puede posteriormente proponer ante OSITRAN la modificación de su REA, presentando la fundamentación económica y técnica correspondiente. En tal caso el REA de ENAPU se someterá a la aplicación del Artículo 51° del REMA.
- 3.5.17 Por lo tanto, no es necesario que ENAPU mencione que en un plazo de seis (06) meses propondrá los cargos de acceso a OSITRAN, por lo que se sugiere eliminar dicha redacción de los numerales II.5, II.6, y II.8 del Proyecto de REA presentado.
- 3.5.18 **Sobre el requerimiento de ENAPU de que se le remita una copia de las pólizas de seguros presentadas a la DGTA para los casos de los servicios de estiba y combustible,** se debe mencionar que para este caso TISUR ha requerido pólizas de seguro de responsabilidad civil por US\$ 50 mil y US\$ 200 mil, respectivamente.
- 3.5.19 Al respecto, se debe mencionar que para el caso de la estiba, la DGTA exige una carta fianza o póliza de caución a su favor (Art. 38° del Reglamento de Empresas de Estiba aprobado por D.S: 010-99-MTC) , y para el caso del servicio de abastecimiento de combustible, la DGTA exige pólizas de seguros pero aún no se ha emitido la norma que establece los montos correspondientes (Art. 21° del Reglamento de Servicios de Transporte Acuático aprobado por R.M. N° 259-2003-MTC/02).
- 3.5.20 Asimismo, cabe resaltar que a través de su nuevo Proyecto de REA remitido, ENAPU está proponiendo dejar sin efecto las pólizas de seguros contemplados en su REA vigente, por US\$ 100 mil y US\$ 80 mil para el servicio de estiba en el Callao y provincias, respectivamente.
- 3.5.21 Se considera razonable que una Entidad Prestadora requiera pólizas de seguros para los casos de estiba y abastecimiento de combustible, como ha sido el caso de TISUR, pero ante el desistimiento de ENAPU de requerir las mismas, debe precisarse que es responsabilidad de ésta última garantizar la continuidad en la prestación de los servicios portuarios, por lo que deberá reparar los daños que pudiera ocasionar cualquier Usuario Intermedio que brinde los servicios de estiba o abastecimiento de combustible, sin perjuicio de la decisión que tome esta Entidad Prestadora con relación a repetir contra la empresa responsable.

3.5.22 **Sobre la evaluación por parte de ENAPU de las solicitudes de acceso para prestar el servicio de embarque y descarga de carga**, se menciona en el segundo párrafo del numeral II.2 del Proyecto de Reglamento, que *“El acceso a estos equipos pesados se sujetarán a evaluación por parte de ENAPU S.A. en su oportunidad”*.

3.5.23 Al respecto, se debe mencionar que dicha evaluación por parte de ENAPU debe efectuarse aplicando los principios y procedimientos del REMA, por lo que no podrá negarse en forma injustificada al acceso, imponer barreras al acceso, considerar los plazos previstos en el REMA, etc.

3.5.24 En tal sentido, el segundo párrafo del mencionado numeral debe añadir que *“Esta evaluación se realizará acorde a los principios y procedimientos previstos en el REMA para tal fin.”*

3.6 Finalmente, los principales requisitos a aprobar en el Reglamento de Acceso de ENAPU serían los siguientes:

ENAPU: Requisitos para el acceso

REQUISITOS	PRACTI-CAJE	REMOL-CAJE	AMARRE	ESTIBA	TRACCI-ÓN	COMBUS-TIBLE (***)
Ley de Actividades Marítimas	√	√		√		
Registrarse en DICAPI	√	√	√	√		√
Licencia de Operación DGTA	√	√	√	√		√
Copia de la póliza presentada a DGTA		√		√		√
Póliza Resp. Civil			\$ 50 mil		\$ 10 mil	
Vehículos inscritos en la DGTT					√	
Regl. Comercializ. Combustibles						√
Suscribir Contrato con ENAPU	SI	SI	SI	NO	NO	NO

4. CONCLUSIONES

4.1. ENAPU ha presentado su Proyecto de Reglamento de Acceso con el fin de adecuar el mismo a las disposiciones establecidas mediante la modificación realizada al REMA a través de la Resolución N° 054-2005-CD-OSITRAN.

4.2. El Literal d. “Muelles y amarraderos”, del Numeral 3. relativo a la “Descripción de las Facilidades Esenciales” del Capítulo I del REA de

ENAPU, deberá incorporar la información correspondiente a la capacidad portante de dicha infraestructura.

- 4.3. Este proyecto de REA ha omitido incluir en su Base Legal, una referencia al D.S. N° 016-2005-DE-MGP que aprueba el TUPA de la Marina de Guerra del Perú, así como ha omitido también entre sus requisitos que las empresas que brinden los servicios de estiba, practicaaje y remolcaje, deben encontrarse registradas en la DICAPI de la Marina de Guerra del Perú.
- 4.4. La Entidad Prestadora no requiere contar la copia de la póliza de seguros que las empresas de practicaaje presentan a la DGTA, para brindar el acceso a las empresas que brinden este servicio.
- 4.5. Este proyecto de REA ha omitido mencionar entre sus requisitos, que las empresas que presten el servicio de abastecimiento de combustible deben cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 030-98-EM y modificado por D.S. N° 045-2005-EM.
- 4.6. No es necesario que ENAPU mencione en los numerales II.5, II.6, y II.8 de su Proyecto de REA, que se reserva la facultad de, en un plazo de seis (06) meses, proponer los cargos de acceso a OSITRAN correspondientes a los servicios de tracción, estiba y abastecimiento de combustible.
- 4.7. La evaluación prevista por ENAPU con relación a las solicitudes de acceso para prestar el servicio de embarque y descarga de carga, que se menciona en el segundo párrafo del numeral II.2 de su Proyecto de Reglamento, debe efectuarse considerando los principios y procedimientos del REMA, por lo que no podrá negarse en forma injustificada al acceso, imponer barreras al acceso, considerar los plazos previstos en el REMA, etc.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. Requerir a ENAPU que incorpore en el Literal d. “Muelles y amarraderos”, del Numeral 3. relativo a la “Descripción de las Facilidades Esenciales” del Capítulo I de su Reglamento de Acceso, la información correspondiente a la capacidad portante de los muelles y amarraderos.
- 5.2. Requerir a ENAPU que incluya en el Numeral 4.- Base Legal – de su REA, una referencia al D.S. N° 016-2005-DE-MGP que aprueba el TUPA de la Marina de Guerra del Perú, y que añada en sus numerales II.1, II.2 y II.6, que las empresas de de practicaaje, remolcaje y estiba, respectivamente, deben estar registradas en DICAPI.
- 5.3. Requerir a ENAPU que elimine el literal d) del numeral II.1. de su Reglamento de Acceso propuesto, mediante el cual se requiere que las empresas de practicaaje le presenten una copia de la Póliza de Seguro presentada a la autoridad sectorial del MTC.
- 5.4. Requerir a ENAPU que incorpore en el Numeral 4.- Base Legal – de su REA, una referencia al Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 030-98-EM y modificado por D.S. N° 045-2005-EM, y

que en su Numeral II.8, que las empresas que brinden el servicio de abastecimiento de combustible deben cumplir con dicha norma.

5.5. Requerir a ENAPU que elimine de los numerales II.5, II.6, y II.8 de su Proyecto de REA, la referencia a que “ENAPU se reserva la facultad de proponer cargos de acceso no contenidos en el REA en un plazo de seis (06) meses de la entrada en vigencia”.

5.6. Requerir a ENAPU que, con relación a las solicitudes de acceso para prestar el servicio de embarque y descarga de carga, añadida al segundo párrafo de su numeral II.7, lo siguiente:

“Esta evaluación se realizará acorde a los principios y procedimientos previstos en el REMA para tal fin.”

5.7. Aprobar el Reglamento de Acceso de ENAPU, el cual debe difundirse en su página web en un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.

6. ANEXO

3.1 Anexo I – Matriz de Comentarios recibidos al Reglamento de Acceso propuesto por ENAPU

Atentamente,

VÍCTOR CARLOS ESTRELLA
Gerente de Supervisión

FÉLIX VASI ZEVALLOS
Gerente de Asesoría Legal

FLL/gsg
REG-SAL-GS-06-2573